



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-13/2026

PARTES ACTORAS: PRESIDENTA, TESORERO, SECRETARIA Y CONTRALOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE QUIROGA, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN CASTRO

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de marzo de 2026.¹

(2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,² en el expediente TEEM-JDC-268/2025 que, entre otras cuestiones, declaro existente la vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio al cargo de Laura Adriana Álvarez Cázares,³ en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.

ANTECEDENTES

(3) Del expediente, se advierte lo siguiente:

(4) **1. Instalación del Ayuntamiento.** El 1° de septiembre de 2024, se instaló el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para el período 2024-2027.⁴

(5) **2. Solicitudes de información.** Los días 20 de octubre y 3 de diciembre, ambos de 2025, la Regidora solicitó diversa información a la Presidenta Municipal, Secretaria, Tesorero y Contralor Municipal⁵ del Ayuntamiento respectivo.

¹ En adelante todas las fechas se refieren a 2026, salvo precisión diversa.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o Autoridad responsable.

³ En lo sucesivo se refería como Regidora.

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁵ En lo subsecuente, parte actora o actores.

- (6) **3. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme por la omisión de entregarle la información solicitada, el 19 de diciembre de 2025, la Regidora interpuso juicio de la ciudadanía local, por lo que se integró el expediente TEEM-JDC-268/2025.
- 4. Sentencia TEEM-JDC-268/2025 (acto impugnado).** El 4 de febrero, el Tribunal responsable, entre otras cuestiones, declaró existente la vulneración del derecho político-electoral de la Regidora y ordenó la entrega de manera física de la información solicitada.
- (7) **5. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes con lo anterior, el 12 de febrero, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal, ante el Tribunal responsable.
- (8) **6. Recepción de constancias.** El 18 de febrero siguiente, se recibieron las constancias del medio, por lo que la Presidencia ordenó integrarlo y turnarlo a su ponencia como ST-JDC-21/2026.
- (9) **6. Cambio de vía.** El 26 de febrero, el Pleno de esta Sala Regional recondujo el juicio de la ciudadanía ST-JDC-21/2026 intentado a juicio general, por lo que se integró el expediente **ST-JG-13/2026**.
- (10) **7. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el asunto, se admitió y cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

- (11) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la vulneración del derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo de una Regidora del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, cuestiones que por materia y territorio le corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.⁶

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, Base IV; 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción XII, 260, párrafo 1 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 1, 3, párrafos 1 y 2, 4, 6, párrafo 1, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (12) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran el pleno del Tribunal responsable, con el voto razonado de uno de sus integrantes, por lo que el acto impugnado existe y, además, se encuentra en autos.⁷
- (13) **TERCERO. Causal de improcedencia.** El Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado refiere que está reconocida la calidad de los promoventes, en cuanto a autoridades responsables en el juicio local; sin embargo, considera que, al no haber sido sujetos sancionados en dicha instancia, **adolecen de legitimación** para impugnar.
- (14) La causal **se desestima**, en tanto que, la parte promovente sí cuenta con legitimación activa, al actualizarse una de las excepciones que hacen procedente el medio de impugnación, en términos de lo previsto en las **Jurisprudencias 4/2013⁸ y 30/2016,⁹** de cuyos criterios se obtiene que la Sala Superior ha admitido la legitimación de las autoridades responsables cuando **se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.**
- (15) Ello, porque se ha reconocido el requisito procesal a quienes actuaron como autoridades responsables, cuando lo que se confronta es la competencia de los tribunales locales para conocer y resolver los medios de impugnación a través de una sentencia que tuvo un efecto jurídico en su actuar.
- (16) En ese sentido, si bien, por regla general, las autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para incoar algún medio de impugnación en materia electoral; en el caso, **se actualiza una excepción y es procedente reconocer legitimación a la parte actora**, en su carácter de Presidenta, Tesorero, Secretaria y Contralor, todos del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, porque, ante esta instancia se plantea la incompetencia del Tribunal responsable, al considerar que, éste se extralimitó en conocer sobre la problemática, al hacer valer planteamientos en los que sostienen que la materia del medio de impugnación local pertenece al ámbito administrativo y no al electoral.

⁷ Consultable de fojas 141 a la 154 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente ST-JG-13/2026, el cual, en lo subsecuente, será referido solamente como accesorio.

⁸ De rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".

⁹ De rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".

(17) **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

(18) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar, respectivamente, los nombres de los promoventes, el acto impugnado, la responsable y las firmas autógrafas, además de mencionar hechos y agravios.

(19) **b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna ya que, la resolución reclamada se dictó el 4 de febrero y le fue notificada a la parte actora el 5 de febrero posterior.¹⁰ De manera que, si el escrito se presentó el 12 de febrero,¹¹ la presentación resulta oportuna, al realizarse dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

(20) **c) Legitimación e interés jurídico.** La legitimación se colma, conforme a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia y el interés jurídico se actualiza porque se les impusieron cargas en el juicio local.

(21) **d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el Tribunal responsable.

(22) **QUINTO. Estudio de fondo.**

(23) **5.1 Resolución impugnada.**

(24) En la sentencia impugnada, el Tribunal local asumió competencia al estimar que los hechos planteados por una Regidora del Ayuntamiento de Quiroga podían implicar una afectación al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

(25) En su resolución, el Tribunal circunscribió la *litis* en determinar, en primer término, si efectivamente las autoridades ahí responsables omitieron dar respuesta a la solicitud de información presentada por la Regidora y, en segundo término, si derivado de lo anterior, se afectó el ejercicio de su cargo.

(26) En este sentido, del informe circunstanciado, rendido de manera conjunta, por las autoridades responsables, se tuvo lo siguiente:

¹⁰ Visible en las páginas 132, a 135 del Cuaderno accesorio 1 de este expediente.

¹¹ Consultable a foja 9 de este expediente.

¹² No se tomaron en cuenta los días 7 y 8 de febrero por corresponder a sábado y domingo, ni el día 10 de febrero al considerarse como día inhábil conforme al acuerdo TEEM-AP-17/2025, emitido por el Tribunal responsable.



- (27) En lo relativo a la solicitud del 20 de octubre de 2025, la autoridad responsable informó que no existía la omisión reclamada, dado que la misma le fue entregada oportunamente al momento de que se llevaron a cabo las sesiones de cabildo, en las cuales se hizo del conocimiento de sus integrantes la solicitud de préstamo a la Institución crediticia BANOBRAS.
- (28) Por otra parte, respecto de la solicitud presentada el 3 de diciembre siguiente, señalaron que fue atendida a través del oficio número CONT-164-2025, de fecha 15 de diciembre de 2025, suscrito por el Contralor Municipal, en el cual se hizo del conocimiento de la Regidora, que la información ya había sido proporcionada en la sesión de cabildo, en donde el Tesorero del Ayuntamiento, presentó los informes Trimestrales correspondientes, además de que la misma información se encontraba disponible en el Portal de Transparencia del propio Ayuntamiento, al que podía acceder libremente, adjuntando para tal efecto las Actas de las Sesiones de cabildo y el oficio respectivo.
- (29) No obstante, el Tribunal local determinó que, del análisis de las documentales referidas no era posible considerar que con las mismas se dio respuesta a las solicitudes de información de la Regidora.
- (30) En primer lugar, porque de las Actas de Sesión de Cabildo aportadas por las autoridades responsables relacionadas con el tema del crédito de BANOBRAS, se concluyó que las sesiones fueron celebradas una el 21 de noviembre de 2024 y la otra el 16 de octubre de 2025, es decir, ambas fueron anteriores a la **solicitud del 20 de octubre de 2025**, por lo que, no podría ser posible que en dichas sesiones se hubiera podido dar respuesta o, en su caso, considerar que lo manifestado en ellas fuera un impedimento para que la actora ejerciera, de manera posterior, su derecho a solicitar más información respecto al mencionado crédito.
- (31) En segundo lugar, en relación con las documentales aportadas por las autoridades responsables, con las que pretendieron acreditar que respondieron la **solicitud de 3 de diciembre de 2025**, el Tribunal Responsable determinó que del Acta de Sesión de cabildo de 23 de octubre de 2025 y del oficio número CONT-164-2025, suscrito por el Contralor Municipal, no se advertía la entrega de la información que solicitó la Regidora.
- (32) Esto último dado que, si bien en el Acta de Sesión se refiere la emisión por parte del Tesorero Municipal del Tercer Informe Trimestral del ejercicio 2025—tema relacionado con la solicitud de mérito—, lo cierto es que, desde el

momento de la celebración de dicha sesión, la Regidora manifestó la necesidad de analizar y discutir las cuentas, área por área, dando la posibilidad de que los integrantes del Cabildo tuvieran un espacio para examinar detalladamente la información, preparar preguntas y observaciones debido a la falta de información clara y precisa, inclusive consideró la imposibilidad de votar a favor de la cuenta trimestral, ante la falta de certeza de que se estuvieran cumpliendo los principios de eficiencia y transparencia.

- (33) Respecto al citado oficio, señaló que tampoco era posible considerarlo como una respuesta eficaz dado que, en el mismo únicamente se hizo de conocimiento de la Regidora, que la información ya le había sido proporcionada en la sesión de cabildo en cuestión, además de que la misma información se encontraba disponible en el Portal de Transparencia del propio Ayuntamiento, al que podía acceder libremente.
- (34) En conclusión, determinó que los medios probatorios aportados por las autoridades responsables no se podían considerar suficientes y eficaces para desvirtuar el dicho de la Regidora, respecto a la omisión de darle respuesta a sus solicitudes de manera oportuna, completa, clara, congruente y debidamente fundamentada y motivada.
- (35) Razonó que, las solicitudes de la actora se relacionaban con aspectos inherentes al ejercicio de su cargo como regidora, pues solicitó información relacionada con cuestiones financieras, cuentas corrientes y plantillas de personas que laboran en el Ayuntamiento. Aspectos que guardan estrecha relación con los derechos político-electorales de la regidora, al formar parte del cabildo.
- (36) En tal sentido, el Tribunal local señaló que resultaba evidente que se vulneró el derecho de petición de la Regidora vinculado con el desempeño de sus funciones, pues, la información que solicitó, estaba dirigida a conocer el funcionamiento del Ayuntamiento, argumentando que, es facultad de las regidurías, entre otras, solicitar y recibir toda la información sobre los asuntos que se tratarán en las sesiones, participar en la supervisión de los estados financieros y patrimonial del municipio y de la situación en general del Ayuntamiento.
- (37) En conclusión, determinó fundada la omisión y declaró existente la vulneración del derecho político-electoral de la Regidora y ordenó la entrega de manera física de la información solicitada.

(38) **5.2. Agravios.**

(39) Del análisis del escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional, se identifica un solo motivo de inconformidad, a saber, que el Tribunal local vulneró el principio de seguridad jurídica al alejarse del precedente en materia de acceso a la información y desempeño del cargo, a efecto de fincar una competencia electoral en un tema que corresponde al derecho municipal, haciendo valer los siguientes disensos:

(40) —En primer término, sostiene que el Tribunal local carecía de competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por la Regidora pues, para que proceda el juicio, el acto debe incidir de manera directa y material en un derecho político-electoral.

(41) —Argumenta que, en el caso, se trata de la recepción de documentación relativa a la Cuenta Pública, es decir, un acto vinculado al cumplimiento de obligaciones legales de carácter financiero y de fiscalización, actuación que no tiene contenido electoral, sino que pertenece al ámbito administrativo y de control gubernamental, por lo que no se actualizaba una afectación de naturaleza electoral que justificara la intervención del órgano jurisdiccional responsable.

(42) —Señala que la omisión reclamada en la instancia local no contiene ninguna determinación sobre la calidad del servidor público, ya que no lo suspende, no lo destituye, no desconoce su investidura ni limita el ejercicio de sus funciones -cuestión que estima relevante para el particular-. Simplemente materializa la recepción de documentos. Por la tanto, no hay una afectación directa al derecho de ser votado en su vertiente de acceso, permanencia o ejercicio del cargo de la Regidora.

(43) —Refiere que esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-244/2025 determinó que no cualquier inconformidad respecto de la modalidad de entrega de la información actualiza una violación, por lo que, lo relevante es que exista acceso material a la información solicitada. Si la autoridad pone a disposición la documentación —aunque sea mediante medios electrónicos o en una forma distinta a la solicitada— no necesariamente se configura una obstrucción al ejercicio del cargo.

(44) —Señala diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, en los que, en su óptica, se ha determinado que no toda solicitud de información formulada por un regidor es electoral, sino que únicamente lo será cuando

se demuestre que su negativa o dilación impide efectivamente el ejercicio del cargo en su núcleo esencial, precedentes que son de observancia obligatoria.

(45) —Por tanto, refiere que la solicitud realizada por la Regidora no encuadra en lo que los Tribunales Superiores han delineado como materia electoral y no constituye una obstrucción al ejercicio del cargo.

(46) —Por otra parte, señala que, de toda la información solicitada por la Regidora en su conjunto, se puede inferir con certeza que lo que pretende es en realidad realizar un ejercicio de auditoría y fiscalización, lo cual es una facultad que se encuentra reservada a la Auditoría Superior de Michoacán, así como a la Contraloría Municipal, por tanto, esa no es una facultad que se encuentre expresamente establecida a favor de las regidurías, en términos de lo que indica la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

(47) —En ese sentido, estima que a las regidurías le corresponde deliberar y votar en cabildo, vigilar la administración, analizar informes e integrar comisiones, no así funciones técnicas de contabilidad, auditoría, fiscalización o administración financiera. Por lo tanto, al excederse del ámbito deliberativo, que se ejecuta en el seno del Cabildo, la misma se ubica en el plano operativo-técnico, por lo que resulta inexistente el vínculo electoral y político que tutelan los órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, carece de causalidad funcional que permita concluir que tales solicitudes de información constituyen materia electoral.

(48) Máxime que, la Regidora en su escrito inicial del juicio local no acreditó qué sesión, qué votación o qué facultad expresamente se ve mermada con la presunta omisión que indebidamente se les atribuye a los aquí actores, ni el Tribunal se esfuerza en motivar al respecto.

(49) —Asimismo, refiere que, el Tribunal no fundó ni motivó su determinación, contraviniendo los más elementales cánones del debido proceso, toda vez que se limitó a afirmar que tal información solicitada es inherente al cargo, sin desarrollar una conexión concreta con facultades normativas deliberativas específicas.

(50) —Que la información que solicitó la Regidora no es contemporánea ni se encuentra relacionada con asuntos que se encuentren sujetos a discusión actual, ya que la misma data del ejercicio fiscal anterior 2025,

específicamente hasta el 30 de noviembre de dicha anualidad, la cual ya ha sido materia de informes trimestrales ya votados y remitidos al Congreso del Estado. Por lo tanto, al versar sobre cuestiones ya discutidas y que no se encuentran sujetos a procesos de deliberación vigentes, la solicitud de esta no debe ser sujeta a reclamarse por la presente vía.

(51) **5.3 Metodología de análisis.**

(52) Para resolver esta controversia, esta Sala analizarán los agravios de manera conjunta al estar relacionados entre sí y estar encaminados todos a evidenciar la incompetencia del Tribunal responsable, lo que no genera un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹³

(53) **5.4. Cuestión previa.**

(54) Antes de analizar el fondo del agravio, es necesario establecer un marco mínimo sobre la naturaleza y alcances de la competencia en la materia electoral.

(55) Como esta Sala Regional ha precisado reiteradamente, la competencia jurisdiccional constituye un presupuesto procesal de orden público, indispensable para la validez de las actuaciones y cuyo análisis debe realizarse de oficio antes de emitir resolución. Su función es garantizar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución.

(56) Tanto la Sala Superior¹⁴ como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los actos emitidos por una autoridad incompetente carecen de efectos jurídicos.¹⁵

(57) Así, para determinar si un asunto pertenece o no a la materia electoral no basta observar la forma del acto, su denominación normativa o su origen

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹⁴ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

¹⁵ Tesis CXCVI/2001 de rubro "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**"

administrativo. Lo determinante es la naturaleza sustantiva del hecho controvertido y su potencial impacto en los derechos político-electorales.

(58) El desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha reconocido que el derecho político-electoral a ser votado comprende no solo el acceso al cargo, sino su ejercicio pleno, conforme a las jurisprudencias **19/2010** y **20/2010** de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO A SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO**”¹⁶ y “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.¹⁷

(59) A partir de estos criterios y sus modulaciones posteriores, se ha establecido que los tribunales electorales deben analizar si actos provenientes del ámbito municipal —aunque formalmente administrativos— pueden incidir materialmente en el ejercicio del cargo.

(60) De esta evolución podemos destacar que:

- No todo acto municipal es revisable en sede electoral.
- Solo aquellos cuya sustancia revele una posible afectación objetiva al desempeño del cargo, deben ser conocidos.
- Los actos meramente organizativos o internos de los ayuntamientos permanecen en su esfera de autonomía (jurisprudencia 6/2011).¹⁸

(61) **5.5. Determinación de esta Sala Regional**

(62) Esta autoridad jurisdiccional considera que los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes** como se explica a continuación.

(63) Como ya se refirió en esta sentencia, la parte actora cuestiona que el Tribunal local haya asumido competencia, pues considera que los hechos denunciados —omisión de entregar a una regidora diversa información relacionada con cuestiones financieras, cuentas corrientes y plantillas de personas que laboran

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



en el Ayuntamiento— corresponden a cuestiones propias de la vida orgánica municipal.

- (64) Sin embargo, esta Sala Regional estima que, el Tribunal local sí identificó un elemento sustancialmente distinto, que justificaba examinar la *litis* desde la perspectiva electoral.
- (65) Ese elemento es la alegación de la regidora relativa a la falta de entrega de la documentación necesaria para participar informadamente en la deliberación de asuntos sometidos al seno del Cabildo del que forma parte.
- (66) A diferencia de los demás planteamientos, esta omisión sí podía constituir, en términos materiales, una afectación directa al ejercicio del cargo, pues limita la posibilidad de intervenir, deliberar y decidir en uno de los actos más relevantes del quehacer municipal.
- (67) Toda vez que, la función de regiduría requiere acceso oportuno a la información para realizar la tarea de representación política y participación en los asuntos públicos del Ayuntamiento.
- (68) En consecuencia, el Tribunal local actuó correctamente al considerar que dicha omisión podía actualizar la competencia electoral, al estar vinculada con el derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.
- (69) Conviene subrayar, además, que el Tribunal local ejerció esta competencia de manera acotada y proporcional. No anuló ninguna sesión de cabildo, no dejó sin efectos la aprobación del proyecto de Ley de Ingresos, ni declaró inválido el procedimiento municipal o alguna cuestión inmersa con la solicitud de la regidora.
- (70) La decisión tuvo una intensidad normativa mínima, pues se limitó a emitir una conminación orientada a la entrega de documentación solicitadas por al impetrante. Lo cual, es consiste con la finalidad restitutiva del juicio pues, al advertirse una vulneración esta se restituye.
- (71) De este modo, el Tribunal local revisó diversos aspectos, relacionados con las facultades de las regidurías y funcionamiento del Ayuntamiento, sin incidir en la esfera jurídica administrativa de la Presidenta Municipal o de los integrantes del cabildo.

- (72) Se trató, más bien, de una intervención jurisdiccional cuyo alcance se redujo a restituir a la Regidora y a emitir directrices para el adecuado funcionamiento del órgano colegiado, relacionadas exclusivamente con que no se vulneren los derechos político-electorales de sus integrantes, como lo es, la entrega de información de una regiduría.
- (73) A la luz de lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local sí era competente para conocer del agravio relacionado con la falta de entrega de documentación solicitada para la deliberación de los asuntos que se ventilan al interior del Cabildo, por su conexión material con el ejercicio del cargo.
- (74) Por tanto, para esta Sala Regional, lo alegado por la parte actora, carece de sustento, pues la determinación de la responsable de tener por actualizada la competencia para conocer del medio de impugnación, fue conforme a Derecho, toda vez que los hechos materia de la controversia que le fueron planteados **se relacionan con la vulneración a un derecho político-electoral de la entonces parte actora y no únicamente a un derecho de acceso a información pública.**
- (75) De lo anteriormente expuesto, se advierte que lo planteado por la citada Regidora se encuentra directamente vinculado con la presunta violación a su derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que el órgano jurisdiccional local se encontraba constreñido a asumir competencia para conocer y resolver la cuestión planteada.
- (76) Ello es así, porque tal y como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver, entre otros, el diverso expediente ST-JDC-263/2017, el requerimiento de información que formula un Regidor a instancias dentro del propio Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, encuentra su origen en el **derecho humano de ser votado**, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.
- (77) Lo anterior, en virtud de que **el Derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo, se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado**, como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal, en la citada jurisprudencia **20/2010**, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.



- (78) En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, inciso c) fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, es una atribución del Ayuntamiento, del cual forman parte las Regidurías, administrar su hacienda en términos de Ley.¹⁹
- (79) Esto es, los integrantes del cabildo son corresponsables de la administración de los recursos públicos con los que cuenta el Municipio, y **la posibilidad de requerir información es una prerrogativa implícita, en tanto que es instrumental para cumplir determinado fin.**
- (80) Inclusive, esta Sala Regional ha señalado que las regidurías no solo están facultadas para requerir información en el ejercicio de sus funciones para supervisar el ejercicio de recursos públicos, sino que es también su deber allegarse de la misma, puesto que son corresponsables de la función municipal.
- (81) Lo anterior, dado que como esta Sala Regional ha reconocido, **la información es un presupuesto para poder actuar**, ya que solo mediante la información se está en condiciones de adoptar una determinación, por ejemplo, en el caso, para poder llevar a cabo actos y tomar decisiones que se relacionen con la administración de la hacienda pública es necesario saber cuántos recursos se destinaron en actos concretos y su justificación.
- (82) En ese sentido, el derecho a ser votado incluye la posibilidad de que un ciudadano pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, puesto que, en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.
- (83) En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se vulnera su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.
- (84) De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la parte ahora actora, El Tribunal responsable sí era competente para conocer de la controversia que le fue planteada, pues, no solo invocó los preceptos legales aplicables al caso

¹⁹ “**Artículo 40.** El Ayuntamiento o el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

c). - En materia de Hacienda Pública: I. Administrar libre y responsablemente su Hacienda de conformidad con las disposiciones aplicables;

...”

concreto que le conferían atribuciones para conocer y resolver del asunto, sino también expuso las consideraciones por las cuales determinó que, el derecho de la ciudadanía para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio, debe ser objeto de tutela judicial mediante el Juicio Ciudadano.

- (85) Esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán justificó su competencia para conocer del asunto planteado atendiendo al caso concreto, en términos de lo expuesto por ambas partes, así como a las cuestiones fácticas que generaron la controversia.
- (86) Es importante precisar que, opuestamente a lo sostenido por la parte recurrente, el acto controvertido ante la instancia electoral local se encontraba directamente vinculado con el derecho de la Regidora de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad con que se ostentó al realizar las solicitudes de información, como se puede advertir:
- (87) Escrito de 20 de octubre de 2025

Presente

RECIBIDO

Tesorero Municipal

Me dirijo a usted en mi carácter de Regidora del Ayuntamiento de Quiroga, respaldado en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio, con el fin de solicitar informes detallados sobre el crédito que se solicitó en BANOBRAS.

Se solicita proporcionar la siguiente información:

- (88) Escrito de 3 de diciembre de 2025

PRESENTES

Contralor Municipal

La suscrita Laura Adriana Álvarez Cázares, en mi carácter de Regidora integrante del H. Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán, calidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; de manera respetuosa comparezco ante Usted, a exponer:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 8, 35, fracciones II y V, 39, 40, 41, 108 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 33, 40, 68 y 208 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en pleno ejercicio efectivo de mis derechos político-electorales de ser votada para el cargo de Regidora en la vertiente del desempeño del cargo en igualdad de condiciones de oportunidad, vengo a presentar formal solicitud de información y documentación en copias certificadas, de la forma, siguiente:

- (89) Por tanto, es incorrecta la apreciación de los aquí recurrentes, en el sentido de que, la fiscalización, auditoría y vigilancia de los estados financieros del Municipio, se encuentra en la absoluta posibilidad de realizarlo a través de la dependencia encargada de ello, siendo esta la Contraloría Municipal, porque lo fundamental era que se hicieron valer presuntas violaciones al referido derecho político-electoral, actualizando con ello lo previsto en el artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán.²⁰
- (90) Por tanto, ante la negativa de proporcionarle a la Regidora la información solicitada, con ello se actualizaba el supuesto de procedencia de la **vía electoral** a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, tal y como lo estimó en forma ajustada a Derecho el Tribunal responsable, con base en lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;²¹ artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;²²

²⁰ **“ARTÍCULO 76.** Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

...

V. La violación de los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo...”

²¹ **“Artículo. 35.-** Son derechos de la ciudadanía:

(...)

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

...”

²² **“Artículo 98 A.-**

Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. El Poder Legislativo, garantizará su debida integración.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la Ley.

Los magistrados del Tribunal, los cuales serán independientes y responderán al mandato de la Ley, deberán satisfacer cuando menos los requisitos que señala esta Constitución para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública.

Los magistrados tendrán un periodo constitucional de dos procesos electorales ordinarios sucesivos. Al término de su periodo cesarán en sus funciones y no podrán ser reelectos. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las causas previstas en el artículo 77 de esta Constitución.”

artículos 60;²³ 64, fracción XIII;²⁴ 66 fracciones II y III²⁵ del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 1;²⁶ 4, inciso d);²⁷ 5;²⁸ 73;²⁹ 74 inciso c)³⁰ y 76 fracción V³¹ de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán.

- (91) Por tanto, de los preceptos constitucionales y legales invocados por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida para sostener su competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por la Regidora en cuestión, se desprende que cuenta con jurisdicción y competencia para conocer del citado medio de impugnación debido a que como ha quedado demostrado, la ahí actora en su demanda hizo valer presuntas violaciones a su derecho a ser

²³ “**ARTÍCULO 60.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.”

²⁴ “**ARTÍCULO 64.** El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

...
XIII. Resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia; y los procedimientos sancionadores que le sean remitidos por el Instituto;

...
²⁵ “**ARTÍCULO 66.** Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

...
II. Integrar el Pleno, para resolver los asuntos de su competencia;
III. Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;

...
²⁶ “**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto resolver las controversias emanadas de los procesos electorales, así como todas aquellas que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales; y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local, así como de la elección de autoridades indígenas, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.”

²⁷ “**ARTÍCULO 4.** El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

...
d) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

²⁸ “**ARTÍCULO 5.** Corresponde al Consejo General del Instituto conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley.

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.”

²⁹ “**ARTÍCULO 73.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión. También es procedente el juicio señalado, cuando se hagan valer presuntas violaciones relacionadas a la remuneración que reciben los ciudadanos por el desempeño del ejercicio del cargo de elección popular.”

³⁰ “**ARTÍCULO 74.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...
c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y, ...”

³¹ “**ARTÍCULO 76.** Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

...
V. La violación de los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo...”

votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, con motivo de la vulneración a su derecho a la información por parte de los aquí responsables, a saber, la Presidenta Municipal, Secretaria, Tesorero y Contralor Municipal, todos del Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán.

- (92) Por lo anteriormente razonado, teniendo en consideración que el supuesto de excepción de la jurisprudencia que legitima a las autoridades responsables cuando aducen la incompetencia de la autoridad jurisdiccional resolutora ha sido analizado y desestimado, por lo que no cabe realizar ningún otro estudio, dado que la aducida excepción de manera alguna puede pretextarse para examinar otros argumentos distintos a los anteriormente precisados, por lo que los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes**, en virtud de que no derivan del supuesto de excepción para la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, en términos de la jurisprudencia de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.
- (93) En ese tenor, al calificarse como **infundados e inoperantes** los conceptos de violación expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.
- (94) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.